

minado tres informes. Del plan esquemático se desprende claramente que la materia no descansa sobre cimientos sólidos. Volviendo al ejemplo de la compañía petrolera, el Sr. Díaz González declara que es muy poco probable que la Comisión encuentre un gran yacimiento. Es importante, pues, que la Asamblea General tenga una visión exacta de la situación para poder decidir lo que la Comisión tiene que hacer.

50. El PRESIDENTE toma nota de que en el informe debería hacerse constar que algunos miembros de la Comisión consideran que la continuación de los trabajos en esta materia no podría conducir a resultados positivos.

51. Sir Ian SINCLAIR dice que, como es natural, el informe deberá indicar que las opiniones de los miembros de la Comisión están divididas con respecto a la continuación de los trabajos sobre el tema. En la Sexta Comisión, Sir Ian manifestó su escepticismo en cuanto a la naturaleza y a la utilidad del resultado que podría conseguirse de los trabajos<sup>13</sup>, pero en el período de sesiones en curso un examen detenido de los tres informes presentados por el Relator Especial le ha conducido a una conclusión análoga a la del Presidente. Hay efectivamente en el tema algo cuyo estudio merece proseguirse, aunque tal vez no se preste al método que la Comisión suele aplicar, que consiste en la redacción de artículos destinados a figurar finalmente en una convención internacional. La Comisión tiene el deber, para con ella misma, y también para con la comunidad internacional, de no dejarse llevar, por la práctica anterior, a la idea de que no existe ninguna otra solución. Sir Ian considera que saldría perjudicada la reputación de la CDI en la Sexta Comisión y tal vez en el conjunto de la comunidad internacional si en esta fase se llegase a la conclusión de que sus trabajos sobre la materia no pueden hacer ninguna aportación útil.

52. El Sr. BARBOZA considera también que hay que limitarse a indicar que se han expresado opiniones divergentes en cuanto a la viabilidad del tema y que el informe debe reflejar fielmente la posición de cada miembro de la Comisión. Es indispensable desvanecer las dudas que se han expresado en la Comisión. Tarde o temprano, los miembros de la Comisión tendrán que ponerse de acuerdo acerca de lo que se proponen hacer. La Comisión no puede limitarse a redactar artículos, sin saber si va a hacer una obra de codificación o de desarrollo progresivo del derecho internacional, o incluso preparar una guía práctica para los Estados.

53. El Sr. KOROMA dice que desearía algunas aclaraciones sobre la alusión que el Sr. Ni ha hecho en la 1739.ª sesión a analogías en derecho privado en lo que se refiere a la elaboración del tema que se examina. El orador no ha comprendido muy bien si el Sr. Ni quería decir con eso que no hay en derecho privado analogías o fuentes que pueden servir de fundamento al tema.

54. A juicio del Sr. Koroma, la Comisión debe seguir explorando el tema; si, en una fase determinada, llega

a la conclusión de que debe interrumpir sus trabajos, podrá hacerlo. Pero, por ahora, el Sr. Koroma considera que hay efectivamente fuentes suficientes, tanto en derecho privado como en las convenciones internacionales, para justificar la continuación de los trabajos de exploración.

55. El Sr. USHAKOV insiste acerca de la necesidad de tomar una decisión. Tal vez la Comisión podría indicar que algunos de sus miembros abrigan dudas en cuanto a la viabilidad del tema y que se pronunciará definitivamente sobre este punto en su próximo período de sesiones. Por su parte, el orador, teniendo en cuenta su larga experiencia en la Comisión, está convencido de que este tema no es viable, pero quizá algunos nuevos miembros todavía no se han dado plenamente cuenta de ello.

56. El Sr. RIPHAGEN propone que se pida al Relator Especial que prosiga sus trabajos en el sentido indicado en su tercer informe. A su juicio, no hay una gran diferencia entre una convención, una convención marco y una práctica recomendada. Es una cuestión de grado que puede decidirse a última hora. Pero la Comisión debe señalar que el tema, tal como ha sido enunciado por la Asamblea General en términos de reparación por las consecuencias perjudiciales, no es un tema que la Comisión esté en condiciones de tratar. La Comisión debe considerar el tema únicamente dentro del marco de un sistema de prevención y de medidas de negociación.

57. El PRESIDENTE dice que la Comisión cuenta ahora con un cuadro completo de la situación y que estará sin duda en condiciones de reproducirlo fielmente en su informe. Si los miembros de la Comisión tienen posiciones diferentes es porque sus coeficientes de esperanza no son los mismos.

*Se levanta la sesión a las 18.05 horas.*

---

## 1745.ª SESIÓN

*Miércoles 14 de julio de 1982, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Paul REUTER

---

### Cooperación con otros organismos (*conclusión* \*)

[Tema 11 del programa]

COMUNICACIÓN DEL  
COMITÉ JURÍDICO ASIÁTICO-AFRICANO

1. El PRESIDENTE informa a los miembros de la Comisión que el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano ha dirigido una comunicación en la que la-

<sup>13</sup> *Ibid.*, 40.ª sesión, párr. 9.

\* Reanudación de los trabajos de la 1726.ª sesión.

menta no haber podido enviar, como de costumbre, un representante ante la Comisión y expone su deseo de conservar un estrecho contacto con la Comisión y de seguir los resultados de la labor de la Comisión en fecha próxima.

### Organización de los trabajos (*continuación \**)

#### COMPOSICIÓN DEL GRUPO DE PLANIFICACIÓN (*conclusión \**)

2. El PRESIDENTE recuerda a la Comisión que el Grupo de Planificación establecido en la 1706.ª sesión se compone de los miembros siguientes: Sr. Díaz González (Presidente), Sr. Castañeda, Sr. Jacovides, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Thiam y Sr. Ushakov. Todos los miembros de la Comisión están cordialmente invitados a participar en la labor del Grupo.

#### NOMBRAMIENTO DE RELADORES ESPECIALES (*conclusión \*\**)

3. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a tomar una decisión oficial sobre dos nombramientos que se han decidido en sesión privada.

4. Indica que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión aprueba los nombramientos del Sr. Evensen como Relator Especial para el tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y del Sr. Thiam como Relator Especial para el tema del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad; el nombramiento de un Relator Especial sobre este último tema se haría de conformidad con los párrafos 1 y 2 de la resolución 36/106 de la Asamblea General.

*Así queda acordado.*

5. El PRESIDENTE dice que ni el Relator Especial ni la Comisión han estimado necesario que, por el momento, se establezca un grupo de trabajo para estudiar el primer tema. Sin embargo, el Relator Especial quizá desee hacer algunas recomendaciones sobre el tema más adelante. Con relación al segundo tema, se ha convenido en constituir inmediatamente un grupo de trabajo que se reunirá cuando lo considere oportuno el Sr. Thiam. El Grupo se compondría de los miembros siguientes: Sr. Thiam (Presidente), Sr. Balandá, Sr. Boutros Ghali, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Illueca, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. Njenga, Sr. Ogi-so, Sr. Pírzada, Sr. Ríphagen y Sr. Yankov.

6. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba esas decisiones.

*Así queda acordado.*

### Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (A/CN.4/347 y Add.1 y 2<sup>1</sup>, A/CN.4/359 y Add.1, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.4)

[Tema 7 del programa]

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

#### ARTÍCULOS 1 A 14

7. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente su tercer informe, que contiene los proyectos de artículos 1 a 14 (A/CN.4/359 y Add.1, párrs. 19, 20, 42, 56, 79, 96, 103, 111, 114 y 128), que dicen lo siguiente :

#### PARTE I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo 1.—Ambito de aplicación de los presentes artículos*

Los presentes artículos se aplicarán a las comunicaciones de los Estados para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales o misiones permanentes o delegaciones, dondequiera que se encuentren, así como a las comunicaciones oficiales de esas misiones y delegaciones con el Estado que envía o entre ellas, por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas o de correos y valijas consulares o correos y valijas de las misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones.

##### *Artículo 2.—Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos*

1. Los presentes artículos no se aplicarán a los correos y valijas utilizados para todos los fines oficiales por organizaciones internacionales.

2. El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los correos y valijas utilizados para todos los fines oficiales por organizaciones internacionales no afectará :

- a) al estatuto jurídico de tales correos y valijas ;
- b) a la aplicación a tales correos y valijas de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos con respecto a las facilidades, privilegios e inmunidades que se concedan en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos.

##### *Artículo 3.—Términos empleados*

1. Para los efectos de los presentes artículos :

1) Se entiende por « correo diplomático » una persona debidamente autorizada por las autoridades competentes del Estado que envía a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática a las misiones diplomáticas, las oficinas consulares, las misiones especiales, las misiones permanentes o las delegaciones del Estado que envía, dondequiera que se encuentren ;

2) se entiende por « correo diplomático *ad hoc* » un funcionario del Estado que envía a quien se ha encargado la función de correo diplomático para uno o varios casos especiales ;

3) se entiende por « valija diplomática » todos los bultos que contengan correspondencia oficial, documentos y objetos destinados exclusivamente al uso oficial y que vayan provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter, utilizados para las comunicaciones entre el Estado que envía y sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones, dondequiera que se encuentren, expedidos por medio de un

\* Reanudación de los trabajos de la 1706.ª sesión.

\*\* Reanudación de los trabajos de la 1699.ª sesión.

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte).

correo diplomático o del comandante de un buque o una aeronave comercial o remitidos por correo o de otra forma, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea ;

4) se entiende por « Estado que envía » el Estado que expide una valija diplomática, con o sin un correo, a sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones, dondequiera que se encuentren ;

5) se entiende por « Estado receptor » el Estado en cuyo territorio :

a) se encuentran misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales o misiones permanentes, o

b) se celebra la reunión de un órgano de una organización internacional o una conferencia internacional ;

6) se entiende por « Estado de tránsito » el Estado por cuyo territorio el correo diplomático o la valija diplomática pasan al Estado receptor ;

7) se entiende por « misión diplomática » una misión permanente en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961 ;

8) se entiende por « oficina consular » todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963 ;

9) se entiende por « misión especial » una misión temporal, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado ante otro Estado con el consentimiento de este último para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado ;

10) se entiende por « misión permanente » una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante esa organización ;

11) se entiende por « delegación » la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en las deliberaciones de un órgano de una organización internacional o una conferencia ;

12) se entiende por « organización internacional » una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del párrafo 1, relativas a las expresiones « correo diplomático », « correo diplomático *ad hoc* » y « valija diplomática », también son aplicables al correo consular y el correo consular especial, a los correos y los correos *ad hoc* de misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones y a la valija consular y las valijas de misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones del Estado que envía.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.

*Artículo 4.—Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas*

1. El Estado receptor permitirá y protegerá en su territorio la libre comunicación del Estado que envía para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones, así como entre esas misiones, oficinas consulares y delegaciones, dondequiera que se encuentren, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

2. El Estado de tránsito facilitará la libre comunicación por su territorio realizada por medio de los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

*Artículo 5.—Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito*

1. Sin perjuicio de las facilidades, los privilegios y las inmunidades otorgados a un correo diplomático, el Estado que envía y su correo diplomático deberán respetar las normas de derecho internacio-

nal y las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito.

2. El correo diplomático también está obligado, en el desempeño de sus funciones, a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor y el Estado de tránsito.

3. El alojamiento temporal del correo diplomático no deberá ser utilizado de manera incompatible con sus funciones tal como están enunciadas en los presentes artículos, en las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, o en otras normas de derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor o el Estado de tránsito.

*Artículo 6.—No discriminación y reciprocidad*

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará ninguna discriminación entre los Estados con respecto al trato de los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio :

a) que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de los presentes artículos porque así se aplique esa disposición a sus correos diplomáticos y valijas diplomáticas en el Estado que envía ;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados modifiquen entre sí el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus correos diplomáticos y valijas diplomáticas, siempre que tal modificación no sea incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos y no afecte al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados.

PARTE II

ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO, EL CORREO DIPLOMÁTICO *AD HOC* Y EL COMANDANTE DE UN BUQUE O UNA AERONAVE COMERCIAL QUE TRANSPORTE UNA VALIJA DIPLOMÁTICA

*Artículo 7.—Acreditación de la calidad del correo diplomático*

El correo diplomático deberá llevar consigo, además de su pasaporte, un documento oficial en el que conste su calidad de tal y el número de paquetes que constituyan la valija diplomática acompañada por él.

*Artículo 8.—Nombramiento de un correo diplomático*

Con sujeción a las disposiciones de los artículos 9, 10 y 11, los correos diplomáticos y los correos diplomáticos *ad hoc* serán nombrados libremente por las autoridades competentes del Estado que envía o por sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones, y se les permitirá desempeñar sus funciones en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito.

*Artículo 9.—Nombramiento de la misma persona por dos o más Estados como correo diplomático*

Dos o más Estados podrán nombrar a la misma persona como correo diplomático o como correo diplomático *ad hoc*.

*Artículo 10.—Nacionalidad del correo diplomático*

1. El correo diplomático deberá, en principio, tener la nacionalidad del Estado que envía.

2. Los correos diplomáticos no podrán ser nombrados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor salvo con el consentimiento expreso de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho previsto en el párrafo 2 con respecto a :

- a) los nacionales del Estado que envía que sean residentes permanentes del Estado receptor ;
- b) los nacionales de un tercer Estado que no sean también nacionales del Estado que envía.

4. La aplicación de este artículo se entenderá sin perjuicio de que dos o más Estados nombren a la misma persona como correo diplomático conforme a lo previsto en el artículo 9.

#### *Artículo 11.—Funciones del correo diplomático*

Las funciones del correo diplomático consistirán en cuidar de la valija diplomática del Estado que envía o de sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y en entregarla en su destino.

#### *Artículo 12.—Comienzo de las funciones del correo diplomático*

Las funciones del correo diplomático empezarán en el momento en que cruce la frontera del territorio del Estado de tránsito o del Estado receptor, si cruza primero la frontera de este último.

#### *Artículo 13.—Cesación de las funciones del correo diplomático*

Las funciones de un correo diplomático terminarán, principalmente :

- a) cuando haya cumplido su misión de entregar la valija diplomática en su destino ;
- b) cuando el Estado que envía comunique al Estado receptor que las funciones del correo diplomático han terminado ;
- c) cuando el Estado receptor comunique al Estado que envía que, de conformidad con el artículo 14, se niega a reconocer el estatuto oficial del correo diplomático ;
- d) en caso de fallecimiento del correo diplomático.

#### *Artículo 14.—Declaración de persona non grata o no aceptable*

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado que envía que el correo diplomático de este último Estado es declarado persona *non grata* o no aceptable. En tal caso, el Estado que envía retirará a esa persona o pondrá término a sus funciones según proceda.

2. Cuando, de conformidad con el párrafo 1, un correo diplomático sea declarado persona *non grata* o no aceptable antes del comienzo de sus funciones, el Estado que envía enviará otro correo diplomático al Estado receptor.

8. El Sr. YANKOV (Relator Especial), al presentar su tercer informe sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (A/CN.4/359 y Add.1), indica que por feliz coincidencia presenta ese informe en el mismo día del aniversario de la Revolución Francesa de 1789, que tan profundamente ha influido en todos los aspectos de la vida social, política y cultural, así como las relaciones internacionales y el derecho diplomático.

9. Su tercer informe tiene tres propósitos principales : en primer lugar, garantizar la continuidad sobre el examen del tema, habida cuenta de que se ha ampliado el número de miembros de la Comisión ; en segundo lugar, revisar los textos de los proyectos de artículos 1 a 6, a la luz de las valiosas sugerencias formuladas en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea

General ; y, en tercer lugar, examinar las cuestiones tratadas en el capítulo II del informe con miras a proponer nuevos proyectos de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y sus funciones oficiales.

10. La labor sobre el tema se ha facilitado mucho con el primer examen de la lista global de cuestiones presentadas en el informe preliminar<sup>2</sup> y el consiguiente examen de la Comisión y la aprobación provisional de la estructura del proyecto, que consta de cuatro partes principales. La parte I (Disposiciones generales) trata del ámbito de aplicación del proyecto de artículos, las definiciones y los principios generales de derecho diplomático tales como la libertad de comunicación para todos los fines oficiales, la obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito y la no discriminación y reciprocidad. La parte II (Estatuto del correo diplomático, el correo diplomático *ad hoc* y el comandante de un buque o una aeronave comercial que transporte una valija diplomática) contendrá disposiciones sobre el estatuto del correo, sus funciones, derechos y obligaciones y los servicios, privilegios e inmunidades que le conceden el Estado receptor y el Estado de tránsito. La parte III tratará del estatuto de la valija diplomática, incluida la valija no acompañada por un correo diplomático. Por último, la parte IV contendrá otras disposiciones, incluyendo las relativas a las obligaciones del Estado de tránsito y del tercer Estado, la relación del proyecto de artículos con las convenciones multilaterales existentes en la esfera del derecho diplomático y las disposiciones finales.

11. A lo largo de su labor sobre el tema, el Relator Especial se ha dado cuenta de su carácter práctico y de la necesidad de enfocarlo con un criterio empírico. Sin embargo, no sería acertado que a causa de ello se impusieran limitaciones indebidas en la búsqueda de soluciones para ciertas cuestiones que no se han fijado de forma adecuada en virtud de las normas de derecho existentes y en los intentos de elaborar nuevas normas. A su juicio, la elaboración de una serie global de normas sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática requería un examen detallado de la práctica de los Estados y una voluntad de responder a las necesidades de la evolución dinámica que tiene lugar en la esfera de las comunicaciones diplomáticas. En esa labor se han alentado los comentarios y consejos de los miembros de la Comisión.

12. Con relación a la parte I del proyecto de artículos, el artículo 1 sigue siendo amplio en su enfoque de la cuestión del ámbito de aplicación del proyecto. No recurre a las nociones generales de « correo oficial » y « valija oficial » que sugirió en su informe preliminar<sup>3</sup>, sino que emplea en su lugar una fórmula de asimilación basada en el estatuto del correo diplomático definido en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1916, con las modificaciones oportunas. Tal fórmula se ha examinado en su segundo informe (A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párrs. 42 a 47), y de

<sup>2</sup> *Anuario...* 1980, vol. II (primera parte), págs. 256 y 257, documento A/CN.4/335, párr. 60.

<sup>3</sup> *Ibid.*, págs. 257 y 258, párr. 62.

ello sigue siendo un ejemplo la versión revisada del artículo. El artículo 1 se ha revisado de dos maneras. En primer lugar, se ha suprimido la referencia a las comunicaciones entre el Estado que envía y otros Estados u organizaciones internacionales. Aunque hay casos excepcionales en los que, debido a que el Estado que envía no tiene una misión en el Estado receptor, un correo puede entregar un mensaje oficial del primer Estado al segundo o a una organización internacional directamente, en la Sexta Comisión se expresó la opinión de que la inclusión de tales casos en el proyecto de artículos constituiría « una ampliación indebida del concepto ya establecido del correo diplomático y la valija diplomática » (A/CN.4/L.339, párrafo 192) y una desviación de la esfera tradicional de las comunicaciones entre los Estados y sus misiones en el extranjero o entre esas misiones. El segundo cambio que ha hecho en el proyecto de artículo 1 es combinar los dos párrafos originales (A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párr. 49) en uno solo, con lo que el texto resulta más conciso.

13. El proyecto de artículo 2 no se ha modificado y sigue previendo que los proyectos de artículos no se aplicarán a los correos y valijas de las organizaciones internacionales; éste ha sido el parecer prevaeciente. Sin embargo, algunos miembros no han estado de acuerdo en que los correos y las valijas utilizados por las organizaciones internacionales y por ciertas entidades reconocidas como sujetos de derecho internacional, tales como los movimientos de liberación nacional, deban excluirse del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. El Relator Especial comprende ese punto de vista, pero considera que es mejor que los correos y las valijas distintos de los utilizados por los Estados se dejen a un lado por el momento, de modo que la Comisión pueda concentrar su atención en el tipo más común de correos y valijas. Eso no quiere decir, sin embargo, que se deban perder de vista los correos utilizados por las organizaciones internacionales, ya que el párrafo 2 del artículo salvaguarda su condición jurídica. De ser necesario, la Comisión podría examinar ese punto en una etapa posterior de su labor; dispondrá entonces de la documentación pertinente.

14. El proyecto de artículo 3 se refiere a los términos empleados. Una parte considerable del segundo informe (*ibid.*, párrs. 50 a 210) se ha dedicado al examen de los distintos problemas planteados. Ha habido dos críticas generales en la CDI y en la Sexta Comisión sobre el artículo 3 que el Relator Especial propuso originalmente (*ibid.*, párr. 211); en primer lugar, que las definiciones son innecesariamente detalladas y, en segundo lugar, que la lista de definiciones es demasiado larga. El Relator Especial ha considerado muy seriamente ambas críticas y ha comprendido que, en efecto, están justificadas. En consecuencia, la versión revisada del artículo omite las referencias de las facilidades, privilegios e inmunidades concedidas a los correos y valijas diplomáticos. Con ello sólo queda la definición puramente funcional de los correos y las valijas. Los otros elementos relativos al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática se examinarán en

relación con las disposiciones de fondo del proyecto que sean pertinentes.

15. El concepto de un « mensaje verbal oficial » que había incluido en la definición original del término « correo diplomático » (*ibid.*, párr. 121) ha sido reconocido por ciertos Estados y mencionado en el primer informe del Grupo de Trabajo sobre el tema (véase A/CN.4/359 y Add.1, párr. 30). Sin embargo, habida cuenta de las dudas expresadas sobre la cuestión en la Sexta Comisión y a fin de evitar toda confusión posible entre un correo diplomático y un enviado diplomático, el Relator Especial ha decidido suprimir ese concepto. Además ha suprimido las palabras « y con cuyo consentimiento » de la definición del término « Estado de tránsito », también en este caso para atender las críticas expuestas en la Sexta Comisión. Esas palabras no eran realmente necesarias en una definición y pueden aparecer en cualquier otro lugar del proyecto.

16. Ante las observaciones sobre la extensión de la lista original de definiciones preparada por el Relator Especial, la versión revisada del artículo omite definiciones de términos que se explicaban por sí mismos o cuyo significado se encontraba establecido en derecho internacional y en la práctica de los Estados, así como términos que no se han utilizado todavía en el proyecto. La extensión de la lista puede volver a examinarse cuando sea necesario o cuando se haya terminado el proyecto de artículos. El texto revisado del proyecto de artículo tiene 12 definiciones. Los párrafos 2 y 3 del proyecto contienen disposiciones de salvaguardia y no se han modificado.

17. Los proyectos de artículos 4, 5 y 6 enuncian tres principios generales de libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas, la obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito y la no discriminación y reciprocidad con respecto al trato de los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas. En el informe preliminar y el segundo informe del Relator Especial se ha sugerido la enunciación de ciertos principios generales de derecho diplomático internacional; la formulación de unos principios ha sido apoyada, en general, en las deliberaciones sobre el tema en la CDI y en la Sexta Comisión, por considerar que incluso un enunciado provisional puede ser una guía útil para el marco jurídico en que se basen las normas sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática.

18. Los tres principios deben considerarse como un conjunto equilibrado de derechos y obligaciones recíprocos del Estado que envía, del Estado receptor y del Estado de tránsito y, excepcionalmente, de terceros Estados. Como ha señalado el Relator Especial en su tercer informe (*ibid.*, párr. 45), el derecho diplomático, como sistema de normas jurídicas, se basa en la igualdad soberana de los Estados y se aplica predominantemente mediante la reciprocidad, ya que cada Estado puede ser a la vez Estado que envía y Estado receptor. El Relator Especial ha examinado de forma muy am-

plia en sus informes segundo y tercero, la cuestión de la libertad de comunicación diplomática y de la reciprocidad que implica. Desea simplemente añadir que ambas cuestiones deben examinarse juntas y no de forma aislada. El párrafo 1 del proyecto de artículo 4 se ha revisado para incluir algunas pequeñas modificaciones de redacción que hacen armonizar ese párrafo con el proyecto de artículo 1 revisado. El proyecto de artículo 5 se ha vuelto a redactar para prever la obligación no sólo del correo, sino también del Estado que envía, de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito.

19. Entre las observaciones que se han formulado durante los debates en la CDI y en la Sexta Comisión sobre los principios enunciados en los proyectos de artículos 4 a 6 se cuenta la cuestión de si la inviolabilidad de la valija diplomática debe ser absoluta, como se dispone en particular en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, o relativa, como se establece en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963. Al Relator Especial le ha llamado la atención, con ocasión del examen de unos 100 tratados bilaterales celebrados a partir de 1963, ver que incluso los Estados que han ratificado la segunda de las convenciones citadas prefieren en su mayoría consignar en esos tratados alguna disposición análoga a la regla de la inviolabilidad enunciada en el artículo 27 de la Convención de 1961 más bien que la señalada en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de 1963. Le parece evidente, pues, que hay una tendencia hacia la inviolabilidad absoluta. De todos modos, no hay que considerar que se trate de una cuestión resuelta y tal vez sea más apropiado examinarla en relación con las disposiciones de fondo relativas al estatuto de la valija.

20. Refiriéndose a la parte II del proyecto, y en particular a los artículos 7 a 14 propuestos, el Relator Especial dice que en el tercer informe se estudia el estatuto del correo *stricto sensu*, en relación con cuestiones tales como la prueba de la calidad de correo, el nombramiento, la nacionalidad y las funciones del correo, y *lato sensu*, en relación con los derechos y obligaciones del correo, incluidos los privilegios e inmunidades que se le concedan. La cuestión principal con respecto a la prueba de la calidad del correo era el requisito de un documento de identificación o credencial. El término « pasaporte del correo » ha provocado siempre confusión. En algunos casos se usa únicamente en el sentido de documento de viaje, pero en otros muchos en el sentido de un documento especial o documento oficial que indica el estatuto del correo y el número de los bultos que constituyen la valija diplomática. El Relator Especial ha examinado la cuestión detenidamente y, fundándose en su estudio, ha propuesto en el proyecto de artículo 7 que el correo debe llevar un pasaporte lo mismo que cualquier otro viajero —puede ser diplomático, de servicio u ordinario— y además un documento oficial en el que conste que el portador es un correo diplomático. En este documento podría tal vez indicarse el destino de la valija y, tal

como se requiere en virtud de las cuatro convenciones multilaterales sobre el derecho diplomático, el número de los bultos que la componen.

21. El proyecto de artículo 8 se refiere a un elemento esencial del estatuto del correo diplomático, que es su nombramiento. El nombramiento es un acto de las autoridades competentes del Estado que envía, o de la misión en el extranjero de ese Estado que esas autoridades pueden realizar libremente; corresponde pues a la jurisdicción interna del Estado que envía. El acto del nombramiento determina la categoría del correo, que puede ser profesional o *ad hoc*. La designación de un correo diplomático *ad hoc* difiere del acto de nombramiento de un correo profesional. Aunque el nombramiento de un correo es esencialmente una cuestión de derecho interno del Estado que envía, puede tener consecuencias internacionales; por ejemplo, cuando a un correo se le niega el visado fundándose en que no es aceptable. El proyecto de artículo 8 ha sido redactado en consecuencia de modo que se reconozca que el acto del nombramiento corresponde al derecho interno, así como la necesidad de tener en cuenta las posibles consecuencias en el plano internacional.

22. El proyecto de artículo 9 trata del nombramiento de una misma persona por dos o más Estados como correo diplomático. Se trata de una práctica que por consideraciones de economía han introducido Estados vecinos, Estados de la misma región o Estados que mantienen relaciones especiales, sobre todo si el correo tiene que hacer viajes largos. El proyecto de artículo 9 está destinado a reflejar la práctica y se basa en el artículo 6 de la Convención de Viena de 1961 y en el artículo 18 de la Convención de Viena de 1963. Las características de ese nombramiento común han de definirse. El pasaporte del correo tiene que estar expedido por uno de los Estados interesados; su documento oficial puede ser expedido en común o componerse de documentos separados expedidos por los distintos Estados que envían. En principio, el correo común debe ser nacional de uno de los Estados interesados.

23. El proyecto de artículo 10 trata de la cuestión conexa de la nacionalidad. Está basado en la práctica de los Estados, reforzada por lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963. La nacionalidad de los agentes diplomáticos ha constituido un problema que se remonta a fines del siglo XIX. Hoy la regla general es que sólo pueden entrar en el servicio diplomático de un país las personas que tienen la nacionalidad de ese país. El Relator Especial ha llegado a la conclusión de que esa misma regla se aplica a los correos profesionales, en vista de la necesidad de evitar un conflicto de deberes. Al preparar los proyectos de las convenciones diplomáticas, la Comisión no estudió la cuestión de la nacionalidad del correo. No obstante, en el artículo 8 de la Convención de 1961 se dispuso que los miembros del personal diplomático de la misión han de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante, pero que pueden ser excepcionalmente nacionales del Estado receptor, aunque sólo con el consentimiento de ese Estado, que puede retirarlo en cualquier momento. En el

párrafo 1 del artículo 38 de esa Convención se dispuso que el agente diplomático de esta categoría mencionada en segundo lugar « sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones ». Posteriormente, en el párrafo 5 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 se dispuso que el correo consular no puede ser nacional del Estado receptor ni, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, excepto si lo consiente dicho Estado. Estas disposiciones han preparado el camino para el artículo 10 que se propone, que autoriza una excepción a la regla general por consideraciones de orden práctico.

24. La última parte del tercer informe se refiere al alcance, el contenido y la duración de las funciones del correo diplomático, incluida la cuestión de la declaración de persona *non grata* o no aceptable aplicada al correo diplomático. La importancia de estas cuestiones para la definición del estatuto del correo es evidente. Las funciones del correo constituyen un instrumento para el ejercicio por el Estado de su derecho a la libertad de comunicación oficial. Según se ha señalado en muchas ocasiones, el derecho de una misión diplomática a una comunicación libre y segura para fines oficiales tal vez sea, desde el punto de vista práctico, el elemento más importante de todos los privilegios e inmunidades diplomáticos; sin el derecho de enviar mensajes en clave y sin poder confiar en la inviolabilidad de la valija diplomática, una misión no puede desempeñar eficazmente sus funciones de observar, informar y recibir instrucciones confidenciales. El objeto principal de la protección jurídica es la correspondencia oficial de la misión, es decir, el contenido de la valija. El correo es la persona a la cual se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija; su estatuto se deriva, pues, del estatuto de la propia valija, que es un corolario de la inviolabilidad de la correspondencia oficial de la misión. El derecho diplomático y la práctica actuales han adoptado esa necesidad funcional como explicación y justificación de las inmunidades y los privilegios diplomáticos.

25. La determinación del alcance y contenido de las funciones del correo proporciona además del criterio jurídico para la distinción entre las funciones que son inherentes a la calidad de correo y necesarias para el cumplimiento de su misión oficial, y las actividades ajenas a esas funciones. De ahí que una definición generalmente aceptada del alcance y el contenido de las funciones del correo pueda tener importancia para los efectos de prevenir el abuso de la inviolabilidad de la valija diplomática y la aplicación injustificada de restricciones, incluido el derecho de declarar al correo persona *non grata* o no aceptable. Puede proporcionar además el fundamento jurídico de los derechos y las obligaciones del correo, en particular los servicios, privilegios e inmunidades que el Estado receptor o el Estado de tránsito conceden al correo diplomático y a la valija diplomática.

26. El artículo 27 de la Convención de 1961 proporciona una indicación del alcance y el contenido de las funciones oficiales del correo, pero no especifica todos

los importantes elementos que entran en juego. La función principal del correo es, en suma, el cuidado de la valija, que supone el transporte, la entrega y la recepción con seguridad. Esa función ha adquirido una considerable importancia con el uso creciente de los correos *ad hoc* por los países en desarrollo y los países desarrollados, y también cuando la valija se confía al comandante de un buque o una aeronave. En el texto que se propone como proyecto de artículo 11 se procura indicar de la manera más concisa posible las funciones principales del correo diplomático.

27. El proyecto de artículo 12 se refiere al comienzo de esas funciones, momento importante en relación con la determinación del comienzo de los servicios, privilegios e inmunidades que se conceden al correo. Desde el punto de vista del Estado receptor o Estado de tránsito, las funciones del correo comienzan en el momento en que éste entra en su territorio. No obstante, en el caso de un correo diplomático *ad hoc* designado por una misión para llevar una valija diplomática fuera del territorio del Estado en donde la misión está acreditada, la función del correo probablemente no tendrá sus efectos jurídicos hasta que el correo haya salido del territorio del Estado receptor.

28. En la Sexta Comisión hubo cierta discusión en torno a la cuestión de si los comandantes de buques o aeronaves comerciales debían tener privilegios e inmunidades análogos a los atribuidos a los correos diplomáticos. En vista del criterio funcional con que se ha enfocado la cuestión del estatuto de los correos diplomáticos, el Relator Especial no cree que esté justificado concedérselos. No es de suponer que el comandante de un buque tenga que llevar la valija fuera de su embarcación; el personal autorizado de la misión debe tener acceso directo al buque para tomar posesión de la valija. El Relator Especial desea señalar, entre paréntesis, que en el actual proyecto de artículos se ha preferido utilizar para el texto inglés en vez de la palabra « vessel », que se utiliza en las partes XII, XIII y XIV de la Convención sobre el derecho del mar<sup>4</sup>, la palabra « ship », que se emplea en las partes precedentes de ese texto. Hace falta además establecer reglas sobre la admisión en los buques y aeronaves, y la Comisión podría contribuir a formularlas. En muchos casos no hay normas ni reglamentos nacionales o, cuando los hay, se trata de circulares cursadas por la autoridad portuaria y son de aplicación temporal. La existencia de unas directrices internacionales positivas sobre la materia contribuiría a suplir esos fallos y a acrecentar el buen funcionamiento de las comunicaciones diplomáticas.

29. Refiriéndose nuevamente al proyecto de artículos, el Relator Especial dice que las cuatro convenciones de codificación en materia de derecho diplomático aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas no contienen disposiciones específicas sobre la terminación de las funciones del correo. Hace falta una serie de reglas amplias, aunque no exhaustiva, sobre esta

<sup>4</sup> Véase 1699.ª sesión, nota 7.

materia. Cabe establecer analogías útiles con respecto a la terminación de las funciones de los agentes diplomáticos, pero no sin proceder con gran cautela y sin un análisis pormenorizado de las cuestiones concretas que se plantean. El artículo 43 de la Convención de Viena de 1961 podría ser útil a este respecto. En él se mencionan expresamente dos circunstancias en las que cesa la función de un agente diplomático: cuando el Estado acreditante comunica al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado y cuando el Estado receptor, en vista de que el agente diplomático del Estado acreditante ha sido declarado persona *non grata* o no aceptable y el Estado acreditante no ha retirado a ese agente, comunica al Estado acreditante que se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión. Pero, como el propio artículo aclara, esas dos condiciones no son exhaustivas, y de hecho la Convención contiene otras disposiciones que implícitamente hacen referencia a la terminación de las funciones, por ejemplo en el caso del fallecimiento del agente, de la ruptura de las relaciones diplomáticas entre el Estado acreditante y el Estado receptor o del retiro permanente o temporal de la misión.

30. Sobre la base del examen de la práctica de los Estados y habida cuenta de las analogías que podrían establecerse con respecto a la situación de los agentes diplomáticos, el Relator Especial ha sugerido dos categorías de factores que podrían tomarse en consideración para la cesación de las funciones del correo: en primer lugar, los actos del Estado que envía y del Estado receptor o el Estado de tránsito, tales como el retiro del correo, su separación o suspensión, la falta de renovación de su visado o la declaración del correo persona *non grata* o no aceptable; y, en segundo lugar, acontecimientos o hechos tales como el cumplimiento de la función del correo, es decir, la entrega a su destino final de la valija o valijas confiadas al correo o el fallecimiento del correo. El texto del artículo 31 tiene en cuenta estos factores.

31. Los aspectos jurídicos de la institución de persona *non grata* o no aceptable merecen consideración especial y se analizan en los párrafos 124 a 127 del tercer informe. Las reglas en la materia fueron establecidas en las convenciones multilaterales, sobre todo la Convención de 1961 sobre relaciones diplomáticas. El término « no aceptable », que en las convenciones se utiliza tanto *ratione temporis* como *ratione personae*, no debería suscitar confusión. En el primer sentido, puede suponer una sucesión de acontecimientos; en el segundo, suele aplicarse a personas sin rango diplomático, porque la expresión « persona *non grata* » se reserva a las que tienen rango diplomático. Hay que estudiar la aplicabilidad de las reglas fundamentales en lo que se refiere a los correos diplomáticos *ad hoc*, así como a los correos diplomáticos profesionales; en cualquiera de los dos casos, el correo puede ser o no ser un agente diplomático. Si no lo es —por ejemplo, cuando pertenece al personal técnico de la misión o forma parte de la familia de un miembro del personal técnico, como podría ser el caso de un correo *ad hoc*—, el factor que hay que tener en cuenta es su fun-

ción, y el comienzo y la duración de sus funciones son de suma importancia. Todos estos elementos han quedado enunciados en el proyecto de artículo 14.

32. Para concluir, el Relator Especial expresa su reconocimiento a la División de Codificación, que ha cuidado de preparar documentación sobre el tema. Pide a la Secretaría que siga prestando su asistencia al Relator Especial a ese respecto del modo siguiente: poniendo al día la compilación de tratados y demás documentos conexos en la esfera de las relaciones diplomáticas y consulares en general y de las comunicaciones oficiales realizadas mediante correos y valijas en particular; pidiendo ulterior información a los gobiernos sobre las leyes y los reglamentos nacionales y otras disposiciones, así como sobre los procedimientos y las prácticas recomendadas, las decisiones judiciales, los laudos arbitrales y correspondencias diplomáticas en la esfera del derecho diplomático, especialmente en relación con el trato de correos y valijas; preparando un estudio analítico preliminar de la práctica de los Estados sobre la materia, incluidos los trabajos preparatorios de las cuatro convenciones multilaterales en la esfera del derecho diplomático elaboradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, así como un examen de la práctica que se desprende de los tratados bilaterales y multilaterales y de las leyes, los reglamentos y los procedimientos en el plano nacional, en armonía con la lista provisional de cuestiones y la estructura del proyecto de artículos presentadas por el Relator Especial<sup>5</sup>, y de conformidad con las pautas y los proyectos de artículos que el Relator Especial se propone presentar en la parte II del estudio del tema, relativa al estatuto del correo, y en la parte III, relativa al estatuto de la valija; así como poniendo al día la exposición sobre el estado de las cuatro convenciones, habida cuenta de que la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, necesita dos ratificaciones para entrar en vigor y la Convención sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975, necesita 12 ó 13 ratificaciones para tal efecto.

33. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial por su tercer informe y por la excelente presentación que de él ha hecho. El Sr. Yankov une a su vasta cultura un deseo constante de estar al corriente de todos los aspectos del problema. La gran experiencia que posee es particularmente útil para el estudio de un tema que presenta importantes problemas prácticos. No cabe duda de que el proyecto de artículos será de gran utilidad si aporta, en una esfera del derecho todavía un poco incierta, elementos que permitan facilitar el respecto del derecho de comunicación, que es un derecho fundamental para que se realice la unidad de la comunidad internacional.

34. Hablando a título personal, el Presidente da las gracias al Relator Especial por las amables palabras que ha pronunciado a propósito del aniversario de la Revolución Francesa. Como el Relator Especial ha señalado acertadamente, la Revolución Francesa influyó

<sup>5</sup> Véase *supra*, nota 2.



considerablemente en el derecho internacional; se hizo sentir en particular en materia de navegación fluvial y de privilegios e inmunidades diplomáticas.

35. El Sr. FRANCIS dice que, en general, no se opone a los principios enunciados en los 14 proyectos de artículos. En relación con el artículo 3, relativo a los términos empleados, desea subrayar la importancia del mensaje verbal; en vista de que algunos Estados hacen uso de ese medio de comunicación, quizá no se recargaría en exceso el artículo si se agregara un término más, la « comunicación », con una definición que incluyese el mensaje verbal. El Sr. Francis ve una contradicción entre el párrafo 3 del artículo 3, según el cual las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se entienden sin perjuicio del empleo que se pueda dar a esos términos en otros instrumentos internacionales, y los apartados 7 y 8 del párrafo 1 del artículo 3, que definen la « misión diplomática » y la « oficina consular » con arreglo a las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, respectivamente. Este defecto podría corregirse definiendo en el apartado 7 la « misión diplomática » en términos generales que aluden a su función, y utilizando en el apartado 8 la definición de « oficina consular » que figura en la Convención de Viena de 1963, pero desplazando la referencia a la Convención misma a una nota de pie de página.

36. El artículo 12 debería indicar que las funciones de un correo comienzan en el momento en el que se le confía la valija, pero que con relación al Estado receptor y al tercer Estado comienzan tan pronto como entra dentro de la jurisdicción de tal Estado. El Sr. Francis se pregunta si la disposición que exige que el correo « cruce la frontera del territorio » del Estado de tránsito o del Estado receptor no debería sustituirse por una referencia a la jurisdicción. El Sr. Francis no está seguro de que, en el caso de que el Estado A despache su valija desde el Estado B por medio de una compañía de aviación nacional del Estado B, esa compañía tenga responsabilidad alguna respecto de la valija hasta que la valija haya salido de la jurisdicción del Estado B.

37. Por último, el apartado a del proyecto de artículo 13 no prevé la situación del correo que ha entregado una valija y se encuentra esperando otra. Para el caso de que se haya entregado una valija y no se espere otra, tendría que haber una disposición que garantice los privilegios e inmunidades del correo hasta que regrese del Estado receptor.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1746.ª SESIÓN

*Jueves 15 de julio de 1982, a las 10 horas*

*Presidente: Sr. Paul REUTER*

### **Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) (A/CN.4/347 y Add.1 y 2<sup>1</sup>, A/CN.4/359 y Add.1, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.4)**

[Tema 7 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL  
(continuación)

#### ARTÍCULOS 1 A 14<sup>2</sup> (continuación)

1. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que está enteramente de acuerdo con los tres principios que informan el proyecto de artículos y que ya han sido aceptados por la Comisión. No obstante, abriga ciertas dudas acerca de algunos puntos. Las explicaciones del Relator Especial (A/CN.4/359 y Add.1, párr. 14) no le han convencido de la necesidad de utilizar las expresiones « correo oficial » y « valija oficial » en vez de « correo diplomático » y « valija diplomática ». Hay que distinguir el contenido del continente: es la valija, en tanto que continente, y no su contenido, lo que tiene carácter diplomático y justifica su estatuto particular. La correspondencia oficial entre dos Estados que es transmitida por la valija, y que no tiene por tanto carácter diplomático, no presenta las mismas características que la valija diplomática. Además, la valija se utiliza no solamente para la correspondencia oficial, sino también para la correspondencia privada de los miembros de la misión, sobre todo en los países donde existe una censura y en los países donde las comunicaciones postales son difíciles. La expresión « correo oficial » tampoco es correcta, puesto que un correo es necesariamente oficial, pero no siempre es diplomático. En definitiva, el carácter oficial depende del Estado que envía y no de la aceptación del Estado receptor; el funcionario de un ministerio de relaciones exteriores que se traslada a otro país con carácter oficial no lo hace necesariamente con carácter diplomático. Su calidad oficial resulta del hecho de que está reconocido oficialmente por el gobierno que le envía.

2. Varios proyectos de artículos requieren ligeras modificaciones de redacción. Así, la definición de la expresión « correo diplomático *ad hoc* », que figura en el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 3 y que considera como tal a « un funcionario del Estado que envía a quien se ha encargado la función de correo diplomático para uno o varios casos especiales », no parecería

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Véase el texto en 1745.ª sesión, párr. 7.